

Constancia secretarial. Le informo, Señor Juez, que mediante escrito del día 28 de Febrero de 2020, los apoderados judiciales de la parte demandada, recorrieron el traslado de las excepciones de mérito, formuladas por la parte demandada, representada por la señora, Martha Luz Villegas. A Despacho para que se sirva proveer.

Bello, Junio 15 de 2021.

Gloria Paulina Muñoz Jiménez
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Agosto diecisiete de dos mil veintiuno

Radicado : 2017-00241-00.

Asunto : Corrige auto admisorio de la demanda y ordena
emplazamiento.

Revisada la actuación de este asunto, en ejercicio del control de legalidad, se advierte :

a. Por auto del día 5 de Junio de 2017, se inadmitió la demanda, con el fin de que la parte demandante informara :

1. Debera dar aplicación al artículo 87 del C. G. del P., informando las personas, que son herederos conocidos del señor, Luis Alejandro Luna Espinoza; si se ha iniciado proceso de sucesión del citado señor y en caso afirmativo, que personas han sido reconocidas en ese juicio de sucesión.

2. Deberá indicar la clase de simulación a que hace referencia, los hechos y pretensiones de la demanda, conforme el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

3. La parte demandante, mediante escrito del día 12 de Junio del 2017, informo que el señor, Luis Alejandro Luna Espinoza, cuando falleció tenía dos hermanas : Rosa María Luna Espinosa, la demandante y María Socorro Luna de Sánchez.

Adicionalmente, que la simulación pretendida era la absoluta.

4. Mediante escrito del día 14 de Junio del 2017, la apoderada de la demandante, reitero la anterior información y solicito el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor, Luis Alejandro Luna Espinosa.

5. Por auto del día 29 de Septiembre del 2017, se admitió la demanda declarativa simulación de contrato de compraventa, instaurada por la

señora, Rosa María Luna Espinosa en contra de las señoras, Marta Luz Villegas Mira y María del Socorro Luna Sánchez, esta heredera del señor, Alejandro Luna Espinosa y demás personas indeterminadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Advierte, este servidor, que se incurrió en un error al momento de admitir la demanda.

Los incisos 1 y 2 del artículo 61 del Código General del Procesos, ordena : “ Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”. Se produjo una indebida admisión de la demanda en lo que respecta por las personas, que deberían integrar la parte demandante.

CONCLUSIONES.

Se deberá entonces vincular a la señora, María del Socorro Luna Sánchez, por activa como heredera conocida del señor, Alejandro Luna Espinosa.

En consecuencia, se deberá corregir el numeral 1 del auto proferido el día 29 de Septiembre del 2017, el cual deberá quedar así : “ PRIMERO, Se admite la demanda verbal declarativa que mediante acción de simulación absoluta de contrato de compraventa, formulada por la señora, Rosa María Luna Espinosa como heredera del señor, Alejandro Luna Espinosa y vinculados por activa, la señora, María del Socorro Luna de Espinosa, como heredera del señor, Alejandro Luna Espinosa y los herederos indeterminados de este señor, demanda en contra de la señora, Marta Luz Villegas Mira.

Se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor, Alejandro Luna Espinosa.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello - Antioquia,

RESUELVE :

PRIMERO. Se vincula por pasiva a la señora, María del Socorro Luna Sánchez, por activa como heredera conocida del señor, Alejandro Luna Espinosa.

SEGUNDO. En consecuencia, se corrige el numeral 1 del auto proferido, el día 29 de Septiembre del 2017, el cual deberá quedar así : “ PRIMERO. Se admite la demanda verbal declarativa que, mediante acción de simulación absoluta de contrato de compraventa, formulada por la

señora, Rosa María Luna Espinosa como heredera del señor, Alejandro Luna Espinosa y vinculados por activa, la señora, María del Socorro Luna de Espinosa, como heredera del señor, Alejandro Luna Espinosa y los herederos indeterminados de este señor, demanda en contra de la señora, Marta Luz Villegas Mira.

TERCERO. Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor, Alejandro Luna Espinosa, de conformidad el emplazamiento se surtirá en los términos dispuestos en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que dispone que “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Si los emplazados no comparecen se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO 56 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 20 MES Agosto DE 2021 . DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.



FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO